



PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Art. 1º: Otórguese el reconocimiento Moral e Histórico de "Veteranos de Guerra - GUARDIANES DE LA SOBERANÍA" a los ciudadanos que, reuniendo la condición de soldados bajo bandera, convocados o movilizados, clases 1961, 1962 y 1963, durante el período comprendido entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, prestaron servicio como apoyo táctico y logístico en el ámbito del territorio nacional argentino y que, al momento de la convocatoria o movilización, registraban domicilio real en la Provincia de Entre Ríos.

Art. 2º: El reconocimiento establecido en el artículo 1º se acreditará ante la autoridad de aplicación de esta Ley, mediante la presentación de, al menos, uno de los siguientes documentos:

- a) Certificación fehaciente, emitida por la fuerza armada correspondiente, que acredite la condición de convocado o movilizado dentro del período temporal y las clases mencionadas en el Artículo 1º.
- b) Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) que consigne la baja del Servicio Militar Obligatorio.
- c) Ordenanza Municipal o Comunal de reconocimiento como tal y documentación de respaldo militar.



Art. 3º: El reconocimiento establecido se materializará mediante la entrega en acto público y solemne de las siguientes distinciones:

- a) Diploma de Honor que acredite su condición de "Veterano de Guerra - Guardián de la Soberanía".
- b) Una Medalla Conmemorativa.
- c) Un botón solapa o pin identificadorio de la Fuerza Armada o de Seguridad en la que haya prestado servicios.

En caso de fallecimiento del ciudadano reconocido, las distinciones serán recibidas por sus derechohabientes.

Art. 4º: La Medalla Conmemorativa deberá contener los siguientes elementos obligatorios:

- a) En su anverso: el nombre y apellido del ciudadano reconocido, y la leyenda "2 de Abril - 14 de Junio de 1982".
- b) En su reverso: el Escudo Oficial de la Provincia de Entre Ríos.

Las características de diseño, dimensiones y el material de la medalla serán determinados por la Autoridad de Aplicación en la reglamentación de la presente Ley.

Art. 5º: Las distinciones y condecoraciones a las que hace referencia el Artículo 3º serán de clase única, sin establecer jerarquías, categorías o distinciones entre los ciudadanos alcanzados por el Artículo 1º de la presente Ley.



Art. 6º: No podrán gozar del reconocimiento establecido en esta Ley quienes:

- a) Hayan sido procesados y/o condenados por delitos de lesa humanidad.
- b) Hayan sido condenados por incumplimiento de sus deberes militares o faltas graves a la disciplina vinculados al período del conflicto

Art. 7º: El acto público y solemne de entrega del reconocimiento se realizará, en primera instancia, el día 20 de noviembre (Día de la Soberanía Nacional) inmediatamente posterior a la promulgación de la presente Ley, en la Capital Provincial, o en la localidad que el Poder Ejecutivo Provincial designe. Posteriormente, la Autoridad de Aplicación deberá establecer actos anuales para la entrega a quienes acrediten su condición con posterioridad a esta primera fecha

Art. 8º: El Poder Ejecutivo Provincial designará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, que será responsable de articular las medidas necesarias para su efectivo cumplimiento.

Art. 9º: Deberá remitirse copia de la presente Ley a todas las dependencias de la Administración Pública Provincial, Municipal y Comunal.

Art. 10º: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.



Art. 11º: Invitase a todos los Municipios y Comunas a adherirse a la presente Ley.

Art. 12º: Derogase toda norma provincial que se oponga a la presente Ley.

Art. 13º: De forma.

AUTOR: GALLAY, Silvio Martín

COAUTORES: ARANDA, Lenico; PEREZ, Susana; ROMERO, Maria Elena;
STREITENBERGER, Carolina; TABORDA, Noelia.

BLOQUE JUNTOS POR ENTRE RÍOS



FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Me dirijo a este Honorable Cuerpo a fin de someter a su consideración el presente Proyecto de Ley, que busca otorgar el Reconocimiento Moral e Histórico de "Veteranos de Guerra - Guardianes de la Soberanía" a los ciudadanos entrerrianos que, como soldados bajo bandera, fueron convocados o movilizados durante el Conflicto del Atlántico Sur de 1982.

La Guerra de Malvinas exigió la movilización de conscriptos de las Clases 1961, 1962 y 1963. Si bien una parte combatió en el Archipiélago, una porción esencial de estos jóvenes, incluyendo a nuestros jóvenes entrerrianos, fue destinada al apoyo táctico y logístico en el territorio nacional argentino. Estos soldados cumplieron con su deber bajo órdenes militares, sometidos al Código de Justicia Militar y con la amenaza latente del conflicto. Su servicio fue un pilar indispensable para la operación bélica.

A pesar de ello, tras el conflicto, el Estado Nacional incurrió en un proceso de "desmalvinización" y "olvido", negando o minimizando la participación de este grupo. Este desconocimiento generó un profundo trauma e injusticia moral. En este sentido, el presente proyecto busca saldar una deuda histórica de la Provincia de Entre Ríos, devolviendo la dignidad y el honor que les corresponde como ciudadanos que, en un momento crucial, ofrecieron sus vidas por la defensa de la soberanía.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento en la aprobación del presente proyecto de Ley.